República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-147329225-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA. SKF. EXPTE 37.716-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18° Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados **"SKF ARG. S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 37.716-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 12/17 se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 6328/16, recaída en las actuaciones administrativas nº 12197-14475-2007, mediante la cual se la condena por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto del DIT nº 04001IT14008004V, y se le exige el pago de $ 51.337,62 en concepto de multa y el importe de u$s 3.276,79 en concepto de derechos de importación, derecho adicional e IVA y $ 8.345,21 en concepto de IVA Adicional y Ganancias. En primer término, se agravia porque la aduana la condena por no haber conseguido la documentación correspondiente. Aduce que ello se debe al tiempo transcurrido en sede aduanera. Hace referencia a la DDJJ obrante a fs. 1/4 de las actuaciones administrativas. Sostiene que se reexportó la totalidad de la mercadería en tiempo y forma y que se nacionalizaron las pérdidas y los residuos mediante las destinaciones obrantes a fs. 5/8. Entiende que el deber de custodia de la documentación radica en cabeza de la DGA. Hace referencia a los plazos de conservación de la documental tanto del importador como de la aduana. Asimismo, se agravia porque la corrida de vista del sumario fue efectuada casi diez años después del vencimiento del DIT. Alega que el auto de apertura de sumario fue dictado al filo de la prescripción. Concluye que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Cita el fallo de la CSJN "*Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA-Resol. 169/05 (expte. 105666/86 -SUM FIN 708)"*. A su vez, plantea prescripción de la acción del fisco para exigir los tributos, por ser nulo el auto de apertura de sumario al no cumplir con lo dispuesto en el art. 1094, inc. d), del C.A. -esto es: liquidación aduanera-. Destaca que la misma fue efectuada cuando ya había operado la

prescripción y que la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de apertura por haber sido dictada con posterioridad a la prescripción. Asimismo, se agravia de la graduación de la multa. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 28/39 vta. se presenta la DGA, por apoderado, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. En primer término, realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Efectúa un breve relato de los hechos. En cuanto al planteo de nulidad de la actora, aduce que el mismo debe ser analizado conjuntamente con el fondo de la litis. Agrega que los actos administrativos se presumen legítimos. Alega que el instituto de la nulidad viene a resguardar la legalidad de los actos administrativosy a proteger el principio de legalidad. Aduce que la recurrente no explica cómo se afectó su derecho de defensa. Cita jurisprudencia. Sostiene que no existe norma que disponga que en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1094 del C.A., se debe declarar la nulidad del auto de apertura de sumario. Entiende que la actora pretende beneficiarse con la prescripción. Aduce que el acto cuestionado -esto es: el auto de apertura de sumario- ha sido confirmado mediante la corrida de vista y que fue saneado con ella. Invoca el art. 937 inc. a), del C.A. Agrega que no existe nulidad sin perjuicio. Sostiene que no ha operado ni la prescripción penal ni tributaria. Invoca el principio de *indisponibilidad del crédito fiscal.* Por otro lado, alega que la actora no ha demostrado haber cumplido el régimen. En cuanto al planteo vinculado al plazo razonable, sostiene que mediante la OC-22/16 se ha resuleto que el art. 1.2 de la CADH sólo consagra derechos a favor de las personas físicas y no jurídicas. Aduce que el instituto de la prescripción debe interpretarse con carácter restrictivo. Sostiene que la jurisprudencia del caso "*Losicer"* no puede aplicarse a este caso. Por otro lado, cita normativa. Aduce que la actora no aportó prueba. Destaca que los CTC son fundamentales para acreditar la descarga. En cuanto al agravio vinculado a la graduación de la multa, aduce que la empresa tiene antecedentes infraccionales; por lo que no habiendo sido desconocidos por la actora los mismos, resulta ajustada a derecho la multa. Efectúa reserva de caso federal. Acompaña las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 40 se tiene por presentada a la DGA y por contestado el traslado que le fuera conferido. Se abre la causa a prueba. A fs. 47/52 y 54/197 luce la contestación de oficio de la D.G.A. A fs. 207 la actora hace énfasis en que la DGA acompaña *print* de pantalla del SIM de donde surge que todas las operaciones tienen estado: "CANCELADO". Asimismo, solicita se libre nuevo oficio a la AFIP. A fs. 215/403 luce la contestación de oficio del Ministerio de Producción. A fs. 406/487 se agrega la contestación de oficio de la DGA. A fs. 490/491 luce la contestación de oficio de la AFIP. A fs. 493/545 se agrega la de la DGA. A fs. 550 se corre vista a las partes de la prueba producida en autos. Mediante PV-2022-118839310-APN-VOCXVIII#TFN se certifica que el período probatorio ha concluido. Luego, se declara la clausura del periodo probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Después, se agrega el alegato del fisco. Se deja constancia que la actora no hizo uso del derecho que le fuera conferido. Con posterioridad, se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 12197-14475-2007 se inician con la DJJJ de la actora y copia del DI nº 06 001 IC84 001532M. A fs. 10, con fecha 20/12/11 se labra acta de denuncia nº 3873/2011, por la infracción prima facie tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT nº 04001IT14008004V. A fs. 4 luce en sobre contenedor el DIT, con vencimiento 8/11/06. A fs. 12 obra la

Nota nº 8317/11, de donde surge que la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería, por no haber sido aportados los CTC. A fs. 13, el 23/12/11 se instruye sumario. A fs. 14, el 1º de octubre de 2015 se realiza el aforo de la mercadería, clasificación y se informa que se trata de mercadería permitida por el Régimen General. A fs. 16, el 15/12/15 se informan alícuotas del item 2 y que es mercadería permitida por el Régimen General. A fs. 17/21 luce el Reflejo de datos de la AFIP. A fs. 22 obra la consulta de garantía global o unitaria. A fs. 23 luce la cotización de la AFIP. A fs. 24 se realiza la liquidación de tributos y multa -no consta fecha de su realización-. A fs. 25 se corre vista a la importadora SKF ARG. S.A. y se cita a la aseguradora en su carácter de garante del DIT con fecha 2/6/16. A fs. 28 se notifica del auto de la corrida de vista la actora el 3/6/16. A fs. 29/33 efectúa su defensa la aseguradora. A fs. 40/44 contesta la vista conferida la importadora. A fs. 48, con fecha 28/6/16 se tiene por presentada a la aseguradora e importadora, no se hace lugar a la prescripción opuesta, se abre la causa a prueba y se intima a las partes a acompañar la documentación que acredite la descarga. A fs. 51 se notifica de la corrida de vista la aseguradora el 10/6/16. A fs. 52 luce el reflejo de datos de la AFIP. A fs. 55 se notifica del proveído de fecha 28/6/16 la aseguradora el 19/7/16. A fs. 59 la firma SKF se notifica de dicho proveído el 19/8/16. A fs. 60 con fecha 22/11/16 se da por decaído el derecho a producir la prueba informativa y pasan las actuaciones a resolver. A fs. 61/67 luce el Registro de Infractores. A fs. 68/73, con fecha 6 de diciembre de 2016 se dicta la Resolución nº 6328/16, apelada. A fs. 76 se notifica la importadora el 12/02/17 y la aseguradora a fs. 77 el 13/02/17.

Que, luce por cuerda separada las actuaciones administrativas nº 12197-14475-2007/1, en las cuales obra en sobre contenedor la contestación del oficio del Ministerio de Producción.

Que, asimismo, obran por cuerda separada los PE. números 05001EC03007618J, 05001EC03008505F, 06001EC0337104D, 05001EC03009662K, 05001EC0311002Y, 05001EC03017140A, 05001EC03025398Y, 06001EC03004838L, 06001EC03008213C, 06001EC0313290D, 06001EC03022373F, 06001EC03024467L, 006001EC03024583K, 06001EC03029482N, 06001EC03033311W.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de la actora vinculado a la nulidad del auto de apertura de sumario.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido establece que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, el **20/12/11** se labra acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto del DIT 04001IT14008004V, cuyo vencimiento operó el **8/11/06** y cuya carpeta contenedora obra a fs. 11. A

fs. 13, con fecha **23 de diciembre 2011**, se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. En dicho auto se establece que: *"(...) Previoa todo trámite pasen las presentes a la División Verificación- Sección D-Ramo 6, a los fines de informar el valor en aduana de la mercadería en infracción, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación a su consumo. Asimismo se solicita informe si la mercadería era de impotación prohibida por el Régimen General a la fecha de la infracción mencionada precedentemente"*.

A fs. 14, el **1º de octubre de 2015** se realiza el aforo de la mercadería, clasificación y se informa que se trata de mercadería permitida por el Régimen General. A fs. 16, el **15/12/15** se informan alícuotas del item 2 y se establece que es mercadería permitida por el Régimen General. A fs. 24 se realiza la liquidación de tributos y multa -no consta fecha de su realización, pero se infiere que fue realizada en el **2016** toda vez que el Reflejo de Datos de la AFIP, que luce antes de la liquidación,fue agregado con fecha 2-6-16-.

Que, el **2/6/16** se corre vista a la importadora SKF ARG. S.A. y se cita a la aseguradora en su carácter de garante del DIT. Asimismo, se la intima a acompañar copia de la documentación que acredite la cancelación del DIT; esto es: original o copia de los P.E. con su cumplido por personal aduanero, copia de DI, Declaración Jurada de descarga, CTC y demás documentación necesaria para acreditar la regularización de la mercadería -ver fs. 25 de las actuaciones administrativas-.

Que la corrida de vista referida le es notificada a la actora el **3/6/16** y a la aseguradora el **10/6/16** -ver fs. 28 y 51 de las actuaciones administrativas-. **Es decir, que el auto de la corrida de vista y su notificación son actos efectuados casi diez años después del vencimiento del DIT, faltando seis meses para que opere la prescripción penal -ver art. 937, inc. a), del C.A.-.**

Que, con posterioridad, a fs. 29/33 efectúa su defensa la aseguradora y a fs. 40/44 contesta la vista conferida la importadora.

Que, el **28/6/16** se tiene por presentada a la aseguradora e importadora, no se hace lugar a la prescripción opuesta, se abre la causa a prueba y se intima a las partes a acompañar documentación que acredite la descarga. A fs. 59 la firma SKF se notifica de dicho proveído el 19/8/16. El 22/11/16 se da por decaído el derecho a producir la prueba informativa y pasan las actuaciones a resolver.

Que, en lo que aquí interesa, a fs. 68/73, con fecha **6 de diciembre de 2016** se dicta la Resolución nº 6328/16, apelada. A fs. 76 **se notifica la importadora el 12/02/17** y la aseguradora a fs. 77 el **13/02/17.**

Que de todo lo expuesto cabe concluir que lo actuado en las actuaciones administrativas ha sido en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A., de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar y liquidar los tributos y multa que correspondan, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción, tal como ya se ha dicho *ut-supra*.

Que, corresponde destacar que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -lo que no ha ocurrido en autos, claramente,- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como también la liquidación de los tributos, multa correspondiente y las posibles

medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa *"CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A*, de la Sala "G" de este Tribunal (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha **23/12/11** -obrante a fs. 13 de las actuaciones administrativas-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A.", expte. Nº 27.525-A*, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".*

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada "*BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso: *"...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014), señaló que ·para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A." En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: "Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014) "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente."*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y

valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa *"Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019,* se explayó acerca de la interpretación que la Sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: *"En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada)"*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, **corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1094 del C.A.**

Que, resulta pertinente mencionar que el aforo de la mercadería, las alícuotas, clasificación arancelaria, liquidación de multa y tributos correspondientes a la mercadería en infracción fueron efectuadas cuando ya habían transcurrido los cinco años previstos en los art. 803/804 del C.A. y 934/935 del CA. Nótese que el vencimiento del DIT operó el 8/11/06, por lo que la acción del Fisco para imponer multas y percibir tributos prescribiría el 31/12/11 y los actos referidos fueron realizados el 1-10-15; 15-12-15 y en el año 2016 -no pudiendo saber la fecha exacta en que se realizó la liquidación aduanera-. Asimismo, la corrida de vista fue efectuada el 2/6/16; es decir, cuando ya había operado la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa y tributos; por lo que no se pudo "purgar" las falencias del auto de apertura de sumario de fecha 23 de diciembre de 2011 -ver fs. 13 de las actuaciones administrativas-.

VI.- Que sin perjuicio de la declaración de nulidad del auto de apertura de sumario dispuesta en el

considerando precedente, se advierten a lo largo de la tramitación del procedimiento infraccional ciertos vicios que no pueden ser convalidados en esta instancia -los que también han sido advertidos por la propia actora-.

Que, en primer término, corresponde mencionar que no escapa a la vista de la suscripta que el vencimiento del DIT opera el 8/11/06 y que el 23/12/11 se apertura sumario -auto que como se dijo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1094 del C.A. y que fue dictado al filo de la prescripción tanto penal como tributaria-.

Que, en octubre y diciembre de 2015, es decir, casi cuatro años después la aduana informa alícuotas, clasificación arancelaria y que se trata de mercadería permitida por el régimen general. A su vez, realiza con posterioridad la liquidación tributaria y base de multa sin especificar la fecha; no obstante lo cual, de la lectura de las actuaciones administrativas se infiere que fue realizada en el 2016. Es decir, que casi cinco años después del dictado del auto de apertura de sumario se da cumplimiento a los requisitos del art. 1094 del CA. y casi diez años después de que opere el vencimiento del DIT.

Que, por otro lado, se advierte que el procedimiento infraccional se activó a partir de la corrida de vista. Notése que la misma fue dictada el 2-6-16 y seis meses después se dicta la Resolución apelada -6-12-16-.

Que, en efecto, contestada la vista, en lo que aquí interesa, por la firma importadora y efectuada la defensa por la aseguradora; se las tiene por presentadas y se las intima a acompañar la documentación que acredite la cancelación del DIT -proveído de fecha 28-6-16-.

Que, incluso, la aduana da por decaído el derecho de las partes a producir la prueba informativa. Luego, sin más pasan las actuaciones a resolver, se agrega el registro de infractores aduaneros y el 6-12-16 se dicta la Resolución apelada -notificada a las partes el 12 de febrero de 2017 y 13 de febrero de 2017-.

Que, entonces, y como ya se dijo, la Resolución apelada se dictó seis meses después del auto de la corrida de vista.

Que a esa altura, no se explica el motivo de que –prácticamente al finalizar el sumario y habiendo transcurrido casi 10 años desde el vencimiento del DIT-, se intime a la aquí actora para que acompañe la documentación cancelatoria de la temporal en trato.

Que del análisis de la tramitación del sumario infraccional en cuestión, se desprende que el dictado del auto de apertura del sumario como así también de la resolución condenatoria, sólo tuvieron por efecto la interrupción del curso prescriptivo, más no la efectiva determinación de la comisión de la infracción aquí imputada.

Que no está de más recordar que, en el caso, nos encontramos ante una infracción aduanera, por lo que resultan de aplicación los principios de naturaleza penal, tal como ha reconocido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios de sus fallos 18:350, 267:457, 287:86, 288:356, 297:215, entre otros.

Que, por ende, al ser aplicable los principios penales como al caso de autos, el servicio aduanero debe extremar los recaudos en la sustanciación de los procedimientos a los efectos de determinar la comisión de

infracciones por parte de los administrados.

VII.- Que en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 23-12-11, carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido; siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente; lo que en el caso no ocurre.

Que el vencimiento del DIT operó el 8-11-06; por lo que conforme la legislación aplicable, el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A), y dicho plazo comenzó a correr a partir del 01-01-07, en los términos del art. 804 y no mediando causales suspensivas del curso de la prescripción tributaria, la misma operó el 31-12-11, careciendo de aptitud suspensiva del curso de la prescripción tributaria, como se dijo, el acto de apertura de sumario de fecha 23-12-11 por ser nulo.

Que, en consecuencia, habiéndose dictado la Resolución aquí apelada el 6-12-16 la misma resulta extemporánea.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos, con costas a la aduana.

VIII.- Que, a continuación corresponde analizar si se encuentra prescripta la acción del fisco para exigir la multa al ser nulo el auto de apertura de sumario, como ya se dijo.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 934 del C.A. la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años. Dicho plazo comienza a correr el 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que, en consecuencia, siendo el vencimiento del DIT el 8-11-06, dicho plazo se computa a partir del 1-01-07 y opera, de no mediar causales interruptivas del curso de la prescripción penal, el 31-12-11.

Que, en consecuencia, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 23-12-11, el mismo no resulta válido para interrumpir el curso de la prescripción penal -efecto previsto en el art. 937, inc. a), del C.A.-

Nuevamente, con fundamento en lo expuesto, y habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 6-12-16,

la misma resulta extemporánea, por lo que la acción del fisco para exigir la multa también se encuentra prescripta.

IX.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios planteados.

Por ello, **voto por:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos y exigir la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT **Nº 04001IT14008004V**, en la actuación SIGEA Nº **12197-14475-2007.**

3.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Teniendo en cuenta que evidentemente, tal como se cristaliza en el relato efectuado por la Dra. Sarquis, el acto de apertura de sumario tuvo como único elemento motivador, el advenimiento de la percepción tanto para exigir tributos e imponer penas, me adhiero a la propuesta de la Sra. Vocal preopinante. Así lo voto.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos y exigir la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 04001IT14008004V, en la actuación SIGEA Nº 12197-14475-2007.

3.- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas; y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

FELIX GUILLERMO DAGLIO 20260957210

DGA CUIT: 33-69345023-9

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 16:12:21 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:18:54 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:27:49 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 17:27:50 -03:00